



Expediente: PAOT-2020-1924-SPA-1435

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4400 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1924-SPA-1435** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

*(...) Generación de emisiones sonoras que presuntamente rebasan los decibeles permitidos, provenientes de una empresa denominada SOFPROC, a partir de las 7pm, hasta las 05am. También se queja con respecto al uso de suelo [Hechos que tienen lugar calle Sur 28 manzana 6, andador Laurel número 91, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia ciudadana se refiere a la contravención en materia ambiental (emisiones sonoras), por la operación de una empresa con denominación comercial "SOFPROC" en el inmueble ubicado en calle Sur 28 manzana 6, andador Laurel número 91, Colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las



Expediente: PAOT-2020-1924-SPA-1435

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4400 -2022

normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se intentó establecer comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, además de agendar una cita para poder llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente que permitiera contar con mayores elementos que permitieran continuar con la presente investigación, a lo cual mediante llamada telefónica, refirió que era su deseo desistir de la denuncia.

Posteriormente, mediante correo electrónico se le solicitó a la persona denunciante ratificara lo dicho mediante llamada telefónica, esto con la finalidad de poder darle continuidad a la presente investigación, de lo cual no se ha obtenido respuesta hasta el momento.

Por lo anterior, y toda vez que no se constató que las emisiones de ruido rebasaran los decibeles permitidos y la persona denunciante manifestó vía telefónica su deseo de desistirse de la denuncia, no se cuenta con elementos para continuar con la investigación por lo que hace a las emisiones sonoras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el desistimiento de la persona denunciante.

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Subprocuraduría intentó establecer comunicación con la persona denunciante a efecto de agendar una cita y poder llevar a cabo el estudio técnico que nos permitiera contar con elementos suficientes para continuar con la investigación, quien vía telefónica señaló su deseo de desistirse de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2020-1924-SPA-1435

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4408 -2022

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/LABQ